



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2016-0108.  
Demandante: BANCO AGARRIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: MONICA BONILLA CHAPARRO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, para informarle que se vencieron los términos de traslado y la parte demandante descurre términos y allega escrito. Sirvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR RESOLVER.

Que el despacho por auto de fecha veinticuatro 24 de octubre de 2019, se dio por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones interpuestas, así que, el apoderado demandante descurre dicho traslado y allega escrito presentando sus argumentos de oposición. Así las cosas, para resolver lo que en derecho corresponde, se deberá convocar a la audiencia inicial de trámite de que trata el artículo 372 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que, de forma personal virtual, concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 3del C.G.P., para el efecto se señala el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez de la mañana (10:00am).

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Las pruebas se practicarán en el siguiente orden: interrogatorio exhaustivo a las partes, declaraciones, exhibición de documentos, se oirán las alegaciones de las partes y se proferirá sentencia en forma oral.

Se advierte a las partes que, si no asisten en la fecha y hora citadas, no hay lugar a más aplazamientos.

Por secretaria, agéndese en la plataforma de Microsoft teams y remítase invitación o link para el acceso a la sala de audiencia virtual, en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE	
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16	
La anterior providencia	
En la fecha Hoy 11 de septiembre del 2020	
Siendo las 7:00 A.M.	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANI - CASANARE**

Maní, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA No. 2016 – 00118.**

**DEMANDANTE: CONSUELO DONCEL NIETO.**

**DEMANDADADO: LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARIÑO.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Entra este Juzgado, a tomar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con los escritos presentados las partes tanto demandante como demandado, dentro del proceso de la referencia;

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que este Juzgado en auto de fecha 22 de septiembre de año 2016, libró mandamiento de pago a favor de la demandante señora **CONSUELO DONCEL NIETO** y en contra del señor **LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARIÑO**.

Que a través de memoriales de fechas 03 y 04 de septiembre del presente año, ambas partes solicitaron en común acuerdo, la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo agencias en derecho y costas, cancelación de la medida cautelar, desglose de los documentos a favor de la parte demandante y entrega de los dineros depositados. De igual forma manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

Conforme lo solicitado por la parte actora, y con fundamento en el art. 461 del C.G. del P., el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada en éste asunto. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente ejecutivo a favor del demandado, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por la parte solicitante.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de los dineros depositados hasta la fecha a favor de la parte demandante.

**SEXTO:** Disponer el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado la presente providencia, dejando las debidas constancias secretariales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANI – CASANARE  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
No. 0016

La providencia que antecede se notifica hoy:  
Día 11 mes 09 año 2020

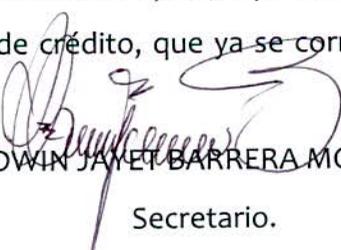
  
**EDWIN JAYET BARRERA MORENO**  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2018-00169-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Demandado: AURA LIGIA CHAPARRO DE AVILA.  
Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE  
  
LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

Maní Casanare, Septiembre diez (10) de Dos Mil veinte (2020).

Agotado el trámite procesal de notificación de los sujetos pasivos en la obligación y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver las excepciones previas planteadas con la contestación de la demanda, como también el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de enero de 2020.

### ASUNTO POR RESOLVER

Se radico demanda ejecutiva singular de Menor Cuantía, tendiente al cobro una obligación contenida en título ejecutivo cesión de crédito derivada de contrato de promesa de compraventa, la suma comprende el monto de **\$83.122.000.00** pesos, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago, así como los gastos y costas del proceso.

El despacho libró mandamiento de pago de fecha dos de mayo del 2019 en contra de los demandados, conforme a las pretensiones solicitadas, se ordenó la notificación respectiva.

La parte pasiva de esta demanda, se notifica de forma personal el día 13 de noviembre de 2019 y el día 26 de noviembre de 2019, quienes por conducto de apoderado radican dentro de términos escrito por medio del cual contestan la demanda y a su vez formulan excepciones.

Radican escritos separados dando contestación por cada uno de los demandados pero planteando los mismos argumentos, así mismo y en escritos separados allega escritos denominados excepciones.

De los escritos de excepciones se corrió traslado a la parte demandante por fijación en lista ya que se trataba de excepciones previas, observándose también que se estaba planteando una excepción de mérito junto con las previas, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 30 de enero de 2020, tener por contestada la demanda, correr traslado de la excepción de mérito planteada conforme al artículo 443 numeral 1 del CGP.

Acto seguido el demandante, una vez se expide auto de fecha 30 de enero de 2020, interpone recurso de reposición dentro de términos y del cual se corre el correspondiente traslado, mediante fijación en lista, los términos se encuentran superados.

Solicita el actor se revoque la totalidad del auto y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución citando el artículo 440 del CGP. Como argumentos de su oposición, el recurrente manifiesta que los escritos presentados por el abogado de los demandados, como excepciones "no pueden ser tenidos en cuenta en este proceso para el efecto que el pretende, porque lo que denomina excepciones previas lo trae en un solo documento junto con lo que denomina excepción de mérito, no cumple entonces con la regla general del artículo 101 C. G. P., que da paso reitero no es aplicable a este proceso contra el mandamiento de pago para fundar los reparos que considera constituyen las excepciones previas y, por otro lado, lo que denomina excepción de mérito en el numeral 3 del artículo 100 C. G.P., que trata de la inexistencia del demandante y de inexistencia del título valor".

Acto seguido se hace una ilustración de las diferencias que existen entre el título valor y el título ejecutivo. Concluye que al no existir medio exceptivo válidamente propuesto, se debe dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P.

## CONSIDERACIONES

### LAS EXCEPCIÓN PROPUESTAS

**Excepción previa numeral 2 Art 100 del C. G. P. Existencia de clausula compromisoria.** Que en el numeral de la promesa de compraventa que da origen a la demanda ejecutiva, la entrega del predio de 23 hectáreas y el pago de \$83.122.00, compromiso que no se ha cumplido hasta la fecha por parte del señor EDAURDO ADOLFO LOZANO REVEIS, quien debe hacer la entrega formal de la posesión y el dominio de las 23 hectáreas.

**Excepción previa numeral 8 Art 100 del C. G. P., Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto,** la fundamenta el apoderado en que está plasmada la cláusula compromisoria del parágrafo de la cláusula 4 de la promesa de compraventa, esto es que el señor ELEUTERIO ALFONSO BERNAL, estuvo vinculado al proceso reivindicatorio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal CASANARE. Que no se ha hecho entrega pública y pacífica de las 23 hectáreas.

Y como excepción de fondo cita el numeral 3 del Art 100 del C. G. P., argumentando inexistencia de interés jurídico del demandante y desde luego inexistencia de título valor, ya que la cesión del crédito derivado de la promesa de compraventa, este documento no cumple con los atributos jurídicos.

### CASO CONCRETO

Para el despacho es claro que el título ejecutivo objeto del proceso reúne los requisitos de ley para ser exigidos mediante este proceso.

Los demandados por su parte no niegan la existencia de la deuda, sino que argumentan no haber recibido 23 hectáreas de tierra de forma pública y pacífica por parte del señor EDUARDO ADOLFO LOZANO REVEIS, como promitente vendedor en favor de LUIS HERNANDO MORALES IBAÑEZ y EFRAIN MORALES IBAÑEZ.

Conforme a lo antes expuesto el despacho encuentra que, las excepciones planteadas debieron ser formuladas mediante el recurso de reposición en contra del auto que libro acá mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 442 numeral 3, que refiere; "las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto que libra mandamiento de pago".

De otra parte y frente al recurso de reposición, el despacho considera que la Litis se encuentra debidamente trabada o entablada en debida forma, es decir; luego de que se libró mandamiento de pago, la parte pasiva por ante su apoderado contestan la demanda y allegan escritos promulgando excepciones previas y una de mérito, por lo cual el demandante radica escritos argumentando su inconformidad ante el trámite dispuesto por los traslados realizados y radicando recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de enero de 2020, al considerar que la regla general en relación con la presentación de excepciones previas es conforme lo indicado por el artículo 442 numeral 3, asimismo refiere frente a la excepción de mérito fundamentada en el inciso 3 del artículo 100 del C. G. P., que no puede ser considerada con excepción previa ni tampoco de mérito, argumenta que el memorialista creó una confusión y procede a presentar sus precisiones sobre lo que significa títulos valores y títulos ejecutivos.

Para el despacho es claro que la Litis se encuentra establecida por ambas partes, también es claro que los memorialistas han presentado sus argumentos para desvirtuar sus pretensiones o confirmarlas, es claro también. Que en este estado del proceso lo procedente es convocar a la audiencia inicial de trámite y que su oportunidad procesal de convocarla es luego de resolver las excepciones planteadas.

Así las cosas, el despacho siguiendo el trámite dispuesto, convoca a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS,** propuestas por el apoderado de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 30 de enero de 2020, confirmando la providencia recurrida, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONOSCASE** personería jurídica al abogado SILVANO USCATEGUI SALCEDO, para actuar como abogado de los demandados, en los términos y condiciones del poder conferido.

**CUARTO: CONVOCAR** a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurren a este juzgado a la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día trece (13) de Octubre del 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

**QUINTO:** Agendar la anterior audiencia por medios virtuales, para tal fin por secretaria, solicítense a las partes se sirvan aportar sus correos electrónicos inscritos ante la Rama Judicial, lo anterior a fin de remitir el link de la reunión de Microsoft teams.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

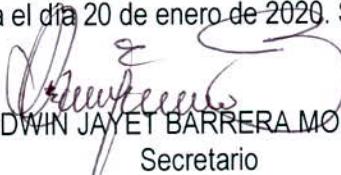
Proceso: ABRIVIADO RESTITUCIONDE TENENCIA.

Radicado: 851394089001-2020-00004-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: DIEGO ARMANDO RIOS BERNAL.

**INFORME SECRETARIAL.** Maní Casanare, diez (10) de Septiembre del dos mil veinte (2020), al despacho informando que el apoderado de la parte demandante, radica escrito solicitando tramite a la admisión de la demanda radicada el día 20 de enero de 2020. Sirvase proveer.-

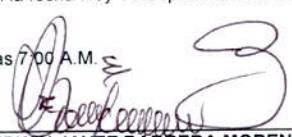
  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

Para resolver se considera. Que la presente demanda fue radicada el día 21 de enero de 2020, según constancia de recibido, hecho esto se adelantaron diligencias de radicación, anotaciones en libros y caratularían, con el fin de ser presentada al despacho para su calificación. El día doce (12) de marzo de 2020, se admite la presente demanda y se notifica en estado No. 09 el día 13 de marzo de 2020. En dicho auto, se dispuso, correr traslado de la demanda, imprimir el trámite de que tratan los artículos 368 y siguientes, 384 y 385 del CGP., se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora y se dispuso diligencia de secuestro, designando auxiliar de justicia, quedando pendiente la fecha para dicha diligencia.

Respecto de la fecha, este despacho la fijara una vez se determine por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el retorno a la normalidad dentro de la actual pandemia covid19, por lo tanto estamos a la expectativa de las disposiciones posteriores al 15 de septiembre de 2020, fecha establecida por acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de Agosto de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 16 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 11 Septiembre de 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



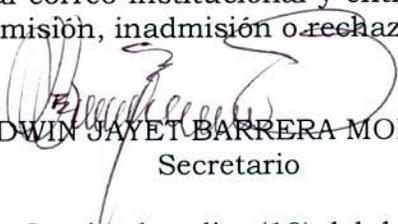
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo - verbal de Pertenencia  
Radicado No. 851394089001-2020-00040-00.  
Demandante: MARIA GABRIELINA FLOREZ PEREZ.  
Demandados: SAMUEL HERNANDEZ.  
Auto interlocutorio

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Septiembre diez (10) del dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radico demanda al correo institucional y entra para resolver lo pertinente del estudio previo a la admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, Septiembre diez (10) del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa que la parte actora interpone demanda verbal de pertenencia para que por el trámite de que trata el artículo 375 del C. G. P., se declare que la demandante es propietaria del 100% inmueble ubicado en la carrera 10 No. 10-56 del Barrio La Esperanza, identificado con cedula catastral No. 01-0000-9800-14000 y folio de matrícula inmobiliaria 470-93430 de la ORIP Yopal.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

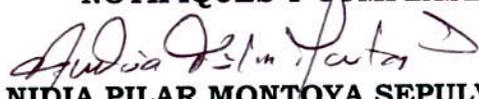
- ❖ El certificado de tradición y libertad que se allega, debe ser más reciente expedido con fecha no superior de expedición a 30 días.
- ❖ Se debe aportar certificado de avalúo catastral del inmueble.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se allegan los soportes de ley. Asimismo sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 y 2 “*Cuando no reúnan los requisitos formales., cuando no se acompañen los anexos ordenados por Ley*”.

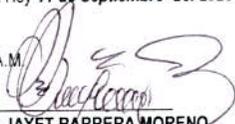
Reconózcase personería al Dr. LUIS ALBERTO GONZAELZ MARIN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUES Y CUMPLASE**

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 16 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy <b>11 de Septiembre del 2020</b>
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Garantía Real de Menor Cuantía No. 2020-00041.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: FERMIN RODRIGUEZ VARGAS y MARIA ROSALBA HOLGUIN GAMBA.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de sus representantes legales y de sus apoderados, deciden iniciar demanda ejecutiva para garantizar la obligación adquirida por el deudor, garantizándola mediante la constitución de una garantía real de hipoteca. Que el obligado suscribió y acepto pagare No. 086036100014153, 725086030234248, por valor de \$4.045.396 pesos MCTE y \$2.867.202, respectivamente por FERMIN RODRIGUEZ VARGAS.

Que la señora MARIA ROSALBA HOLGUIN GAMBA, suscribió pagares 086156100003456, por valor de \$2791.414, pesos Mcte., pagare No. 0861561000036660 por valor de \$60.231.127 pesos MCTE., pagare No.086156100003659 por valor de \$32.313.231 pesos MCTE., que pese a los requerimientos hechos por el banco a los hoy demandados estos no han cancelado sus obligaciones. Así también los plazos para cancelar estas obligaciones se han vencido por los incumplimientos con los pagos de las cuotas. Los obligados para el cumplimiento de la deuda otorgaron escritura pública No. 2451 del 15 de diciembre de 2014.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores, de los que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, FERMIN RODRIGUEZ VARGAS y MARIA ROSALBA HOLGUIN GAMBA, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 086036100014153 correspondiente a la obligación No. 725086030234248 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
  - 1.1 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.867.202) que corresponde al saldo de la obligación No. 725086030234248 contenida en título valor pagare No. 086036100014153.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086036100014153, causados desde el día 10 de enero de 2019 hasta el día 10 de febrero de 2019, liquidados a una tasa de interés del 37.91% efectiva anual, por valor de SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$612.530).
  - 1.3 Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 11 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 1.4 Por el valor de DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$10.307) que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086036100014153 que respalda la obligación No.725086030234248.
  - 1.5 Librar mandamiento de pago en contra de, FERMIN RODRIGUEZ VARGAS y MARIA ROSALBA HOLGUIN GAMBA, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 086156100003456 correspondiente a la obligación No. 725086150069869 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
  - 1.6 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.764.740) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150069869 contenida en título valor pagare No. 086156100003456.
  - 1.7 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 086156100003456, causados desde el día 28 de enero de 2020 hasta el día 17 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTFEA +10.25% efectiva anual, por valor de VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$20.300).
  - 1.8 Por valor de los interese moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 18 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
  - 1.9 Por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.371) que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086156100003456 que respalda la obligación No. 725086150069869.
  - 1.10 Librar mandamiento de pago en contra de, FERMIN RODRIGUEZ VARGAS y MARIA ROSALBA HOLGUIN GAMBA, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 086156100003660 correspondiente a la obligación No. 725086150073737 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
  - 1.11 Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE 8\$43.383.131) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150073737 contenida en el titulo valor pagare No. 0866470210585493.
  - 1.12 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 0866470210585493, causados desde el día 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018, liquidados a una tasa de interés del 27.85% efectiva anual, por valor de TRECE MILOONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$13.591.114).
  - 1.13 Por valor de los interese moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 31 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
  - 1.14 Por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CIONCO PESOS MCTE (\$2.611.235) que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 0866470210585493 que respalda la obligación No. 725086150073737.
  - 1.15 Librar mandamiento de pago en contra de, FERMIN RODRIGUEZ VARGAS y MARIA ROSALBA HOLGUIN GAMBA, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

086156100003659 correspondiente a la obligación No. 725086150073757 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

- 1.16 Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$22.751.615) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150073757 contenida en título valor pagare No. 086156100003659, firmado y aceptado.
- 1.17 Por concepto de interese remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagare No. 086156100003659, causados desde el día 30 de agosto de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, liquidados a una tasa de interés de 28.59% efectiva anual, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA YTRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$7.833.410).
- 1.18 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 1.19 Por el valor de UN MILLON TRESCEINTOS OCEHNTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.382.356) que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086156100003659 que respalda la obligación No. 725086150073757.
- 1.20 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

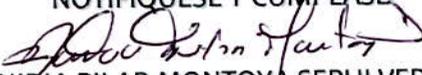
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

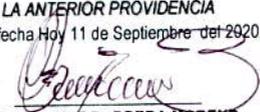
#### MEDIDAS CAUTELARES

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble, lote de terreno urbano, junto con las mejoras y construcciones existentes en el mismo, que conforme al certificado de nomenclatura que se protocoliza en esta escritura está ubicado en la calle 23 No. 8-62, barrio el progreso del Municipio de Mni Casanare, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 470-93728 de ORIYOP y numero catastral 010001410016000, que le correspondía al predio de mayor extensión del cual formaba parte el inmueble objeto de la hipoteca, porque no le habían asignado en catastro nuevo número, con un área aproximada de 183 metros cuadrados. Librese el oficio respectivo ante la entidad encargada a fin de que se tome nota de la medida cautelar acá dispuesta y a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 16
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 11 de Septiembre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.




Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

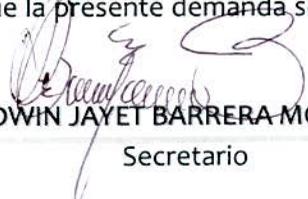
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00042.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: ALFONSO IBAÑEZ BERMUNDES.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO POR RESOLVER

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de sus representantes legales y de sus apoderados, deciden iniciar demanda ejecutiva para garantizar la obligación adquirida por el deudor, garantizándola mediante la suscripción de título valor.

Que la obligación se encuentra vencida desde el día 12 de febrero del 2020 y presenta saldo de capital por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores, de los que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, ALFONSO IBAÑEZ BERMUNDES y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 086156100003068 correspondiente a la obligación No. 725086150063339.
  - 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150063339 contenida en el título valor pagare No. 086156100003068.
  - 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086156100003068, causados desde el día 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF+7% efectiva anual y que se encuentra por valor de SEISCIENTOS UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$601.385).
  - 1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
  - 1.4 Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$61.874) que corresponden al valor de otros conceptos contenidos en el pagare No. 086156100003068 que respalda la obligación No. 725086150063339.
  - 1.5 Librar mandamiento de pago en contra de, ALFONSO IBAÑEZ BERMUNDES y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por las sumas de dinero contenidas en el

Pagare No. 086156100001832 correspondiente a la obligación No. 725086150048744.

- 1.6 Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.9000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150048744 contenida en el titulo valor pagare No. 086156100001832.
- 1.7 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086156100001832, causados desde el día 13 de diciembre del 2018 hasta el 13 de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7% Efectiva anual y que se encuentra por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$162.201).
- 1.8 por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 1.9 Librar mandamiento de pago en contra de, ALFONSO IBAÑEZ BERMUDEZ y a favor de BANCO ÁGRAIO DE COLOMBIA S. A. por las sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 4481860003795710 correspondiente a la obligación No. 4481860003795710.
- 1.10 Por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$506.031) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4481860003795710 contenida en el titulo valor pagare No. 4481860003795710, firmado y aceptado por el demandado.
- 1.11 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 1.12 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

#### MEDIDAS CAUTELARES

5. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor ALFONSO IBAÑEZ BERMUDEZ identificado con CC No. 4.156.888, en el Banco Agrario de Colombia S. A. Límitese la presente medida cautelar a la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$27.3000.000), librese oficio ante la entidad informando de la presente medida a costas de la parte interesada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

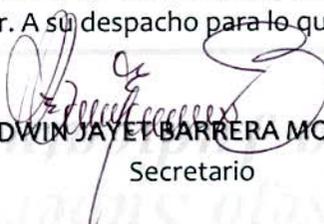
Proceso: Tramite Especial por Pago Directo de la Garantía Mobiliaria N° 2020-00056.

Demandante: DIANA AGRICOLA SAS.

Demandado: EDGAR EDUARDO TORRES.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de bien mueble, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor. A su despacho para lo que se sirva proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la empresa reclamante y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora DIANA AGRICOLA SAS., presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por EDGAR EDAURDO TORRES, residentes en esta Municipalidad, quien adeuda a la parte actora la entrega del producto de la cosecha de cultivos de arroz, las partes a su vez pactaron contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes cultivos LOTE No. 2 de 207 hectáreas, ubicado en la vereda Santa Helena de maní Casanare, finca LAS VAQUERIAS. Arrendado por ANA TULIA MARTINEZ PARRADO, con fecha estimada de corte del día 13 de Junio de 2020. Contrato que fue debidamente registrado por las partes en la cámara de comercio correspondiente.

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión de las 207 hectáreas de arroz ubicadas en la finca LAS VAQUERIAS, Vereda SANTA HELENA de Maní Casanare, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

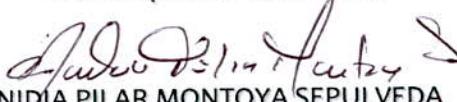
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. ADMITIR la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante DIANA AGRICOLA SAS, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía el cultivo de arroz descrito conforme la pretensiones del presente tramite especial.

- 2.- Tramítase la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordante cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
- 4- Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** como apoderado judicial en representación del demandante.
5. DECRETAR la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los cultivos de arroz descritos por la parte demandante.
- 5.1. Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la Policía Nacional departamento de Casanare Estación local de Maní Casanare, quienes adelantaran el tramite conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
- 5.2. Este Despacho **AUTORIZA** a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con C.C No 1.064.798.211, y a JHON JAIRO AYALA LOPEZ, identificado con CC No. 1.019.048.979, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

